PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1928

Mayo

Boletín Judicial Núm. 214

Año 18º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO XVIII. Mayo. 1928. No. 214.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por las señoras Dolores Rosario de García y María Dolores Pichardo de Fernández.—Recurso de casación interpuesto por los señores Boy Green y Lorenzo Regalado.—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Mercedes.—Recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Victoria hijo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Pérez Cambiaso.—Recurso de casación interpuesto por el señor Félix Acosta.—Recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo C. Báez.—Recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York.—Recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York.—Recurso de casación interpuesto por el señor Napoleón Mora.

Santo Domingo. R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1928.

DIRECTORIO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Se; Secretario General.

CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández. Presidente; Lic. Rafael F, González, Lic. Carlos Gatón Richíez: Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Manuel A Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

JUZGADOS DE 1a. INSTANCIA

SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montaño, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Alberto Valetin, Procurador Fiscal; Sr, Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

AZUA.

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

SAMANA.

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor Lucas Espinal, Secretario.

DUARTE.

Lic. Armando Portes; Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

PUERTO PLATA.

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

ESPAILLAT.

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón-A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

MONTE CRISTY.

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

SEYBO.

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.

AÑO XVIII. Mayo. 1928. No. 214.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Dolores Rosario de García, agricultora, del domicilio y residencia en los Bejucos, sección de San Francisco de Macoris, como tutora legal de sus hijos Tomás y Heroina Pichardo y Rosario y María Dolores Pichardo de Fernández, y su lejítimo esposo señor Augusto Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete.

Visto el memorial de casación presentado por los Lcdos. Carlos Sánchez y Sánchez y L. Guzman Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1129, 1235, 1315, 1376 y 1377 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oido al Lic. L. Guzman Sánchez, por sí y en representación del Lic. C. Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oido al Lic. Vetilio Matos, por sí y en representación del Lic. Temístocles Messina, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado y vistos los artículos 1131 y 1315 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los intimantes fundan su recurso en casación, en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1129, 1235, 1376 y 1377 del Código Civil, y alegan, para sostener su recurso, en resumen:

1.—Que la Corte de Apelación ha confundido la causa del contrato, con el objeto del contrato; que la deuda preexistente que es un elemento del contrato de dación en pago, «no contituye el objeto sino la causa de la obligación»; que al incurrir en ese error de derecho, la Corte ha violado el artículo 1129 del Código Civil;

2.—Que la Corte de Apelación ha violado los artículos 1315 y 1376 del Código Civil, «porque los demandantes orijinarios no han podido considerar como inexistente la dación en pago, incluyendo entre las cosas que constituyen la masa por dividir, la finca que el señor Dionisio A. Pichardo (a) Pipí había trasmitido parcialmente a su hijo Tomás Pichardo, ya que el deudor que pretende *que ha pagado indebidamente*, está obligado a demostrar la falta de causa del pago o el error en que ha incurrido al pagar, y no es al acreedor a quien le incumbe establecer la existencia de la deuda»; que por tanto, la Corte de Apelación ha violado los artículos 1235, 1376 y 1315 del Código Civil.

Considerando, que según el artículo 1315 del Código Civil el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; y reciprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago, y el hecho que ha producido la extinción de la obligación; y que el artículo 1131 del mismo Código dispone, que la obligación sin causa o la que se funda sobre una causa falsa o ilícita, no puede tener efecto alguno.

Considerando, que la dación en pago es un modo de extinguir una obligación; que por tanto, para que haya lugar a dación en pago, es preciso que exista una deuda; esto es, una obligación que se quiera extinguir por ese medio.

Considerando, que los Jueces del fondo interpretan soberanamente las convenciones entre particulares, y que su interpretación no puede incurrir en la censura de la Corte de casación, a menos que desconozca la intención de las partes, claramente expresada, o desnaturalice la convención atribuyéndole consecuencias jurídicas contrarias a su naturaleza, o de cualquier otro modo viole alguna ley.

Considerando, que en el caso que ha dado orijen al presente recurso, para no reconocer al contrato intervenido

entre Dionisio A. Pichardo y su hijo Tomás Pichardo, el caracter y los efectos de una dación en pago se fundó la Corte de Apelación en que dicho contrato «no satisface los preceptos legales en lo que respecta a determinación de la cosa que debe servir de objeto a la obligación preexistente, por cuanto la frase *algunos valores* contenida en el dicho contrato no constituye una cosa determinada ni determinable, ni en cuanto a su género ni en cuanto su especie...»

Considerando, que al no encontrar los Jueces del fondo en la frase cosa determinada y determinable, como objeto de la obligación que se quiso extinguir con la dación en pago hicieron una apreciación de hecho, que no puede ser revisada por la Corte de casación, e implícitamente juzgaron que la dación en pago era una obligación sin causa, que no podría producir efecto alguno, de conformidad con el artículo 1131 del Código Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Dolores Rosario de Garcia, como tutora legal de sus hijos Tomás y Heroina Pichardo y Rosario y María Dolores Pichardo de Fernández y su esposo señor Augusto Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinti cuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete y las condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. deJ. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete Mayo de de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Boy Green, mayor de edad, casado, agricultuor, y Lorenzo Regalado, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Honduras, sección de la común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez y ocho de Noviembre de mil

entre Dionisio A. Pichardo y su hijo Tomás Pichardo, el caracter y los efectos de una dación en pago se fundó la Corte de Apelación en que dicho contrato «no satisface los preceptos legales en lo que respecta a determinación de la cosa que debe servir de objeto a la obligación preexistente, por cuanto la frase *algunos valores* contenida en el dicho contrato no constituye una cosa determinada ni determinable, ni en cuanto a su género ni en cuanto su especie...»

Considerando, que al no encontrar los Jueces del fondo en la frase cosa determinada y determinable, como objeto de la obligación que se quiso extinguir con la dación en pago hicieron una apreciación de hecho, que no puede ser revisada por la Corte de casación, e implícitamente juzgaron que la dación en pago era una obligación sin causa, que no podría producir efecto alguno, de conformidad con el artículo 1131 del Código Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Dolores Rosario de Garcia, como tutora legal de sus hijos Tomás y Heroina Pichardo y Rosario y María Dolores Pichardo de Fernández y su esposo señor Augusto Fernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinti cuatro de Febrero de mil novecientos veintisiete y las condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. deJ. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día siete Mayo de de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Boy Green, mayor de edad, casado, agricultuor, y Lorenzo Regalado, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de Honduras, sección de la común de Samaná, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez y ocho de Noviembre de mil

novecientos veinticuatro. que condena al primero a veinticinco pesos oro de multa y al segundo a dos meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa y ambos al pago de los costos, por el delito de portar armas prohibidas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecho diez y ocho de noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, y visto los artículos 1, 2, 3 y 6 del Decreto No. 62 del Presidente Provisional y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el porte dc armas blancas está prohibido por el artículo 1 del Deereto No. 62 del Presidente Provisional, con las excepciones que se establecen en los artículos 2 y 3 bajo las penas determinadas en el artículo 6, del mismo Decreto.

Considerando, que los acusados, recurrentes en casación, fueron juzgados culpables por el Juez del fondo de portar armas blancas, sin encontrarse, ni por la calidad de la persona ni por la naturaleza de las armas, comprendidos en las excepciones establecidas en los artículos 2 y 3 del Decreto No. 62.

Cousiderando, que el Decreto No. 62 en su artículo 6 dispone que se castigará con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses a cualquier persona que portare algunas de las armas cuyo porte prohibe el mismo Deereto; que por tanto el Juez del fondo hizo una recta aplicación de la ley al imponer la pena a los acusados.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Lorenzo Regalado y Boy Gren, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que condena al primero a dos meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa, y al segundo a veinticinco pesos oro de multa y ambos al pago de los costos por el delito de portar armas prohibidas y los condena al pago de los costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Mercedes, mayor de edad, soltero agricultor, del domicilio y residencia de La Candelaria, sección de la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instantancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un peso oro de multa y pago de los costos por el delito de rebelión, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oido al Magistrado Juez–Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 212 y 463, inciso 6 del Código penal y 71 de la ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que según el artículo 212 del Código penal la rebelión cometida por una o dos personas armadas se cartigará con prisión de seis meses a dós años, y con prisión de seis días a seis meses si la ejecutaren sin armas; y que el artículo 463 del mismo Código, en su inciso 6, autoriza a los tribunales correccionales para el caso en que existan circunstancias atenuantes, a reducir la pena de prisión y la de multa, sin otra limitación que la de no poder imponer penas inferiores a las de simple polícia.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado Francisco Mercedes, culpable «de haberse rebelado contra el ajente de la Policía Municipal Eurípides Rodríguez;» y reconoció en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Mercedes, mayor de edad, soltero agricultor, del domicilio y residencia de La Candelaria, sección de la común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instantancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un peso oro de multa y pago de los costos por el delito de rebelión, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oido al Magistrado Juez–Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 212 y 463, inciso 6 del Código penal y 71 de la ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que según el artículo 212 del Código penal la rebelión cometida por una o dos personas armadas se cartigará con prisión de seis meses a dós años, y con prisión de seis días a seis meses si la ejecutaren sin armas; y que el artículo 463 del mismo Código, en su inciso 6, autoriza a los tribunales correccionales para el caso en que existan circunstancias atenuantes, a reducir la pena de prisión y la de multa, sin otra limitación que la de no poder imponer penas inferiores a las de simple polícia.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó al acusado Francisco Mercedes, culpable «de haberse rebelado contra el ajente de la Policía Municipal Eurípides Rodríguez;» y reconoció en su favor circunstancias atenuantes; que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Mercedes, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un peso oro de multa y pago de los costos por el delito de rebelión, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de inconstitucionalidad promovido por el señor Tomás Victoria hijo, de este domicilio y residencia, de que la Orden Ejecutiva No. 671 es inconstitucional, por la razón de que erije en Juez especial al Alcalde, sin que la Constitución lo haya autorizado.

Vista la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Octubre de mil novecientos veintiseis, que sobresee el conocimiento del asunto hasta que la Suprema Corte de Justicia, decida sobre el recurso de inconstitucionalidad de la Orden Ejecutiva No. 671.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado y visto el inciso 5 del artículo 61 de la Constitución vijente.

Considerando, que al conocer el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domiugo, del recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Victoria

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Mercedes, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo de fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un peso oro de multa y pago de los costos por el delito de rebelión, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de inconstitucionalidad promovido por el señor Tomás Victoria hijo, de este domicilio y residencia, de que la Orden Ejecutiva No. 671 es inconstitucional, por la razón de que erije en Juez especial al Alcalde, sin que la Constitución lo haya autorizado.

Vista la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiseis de Octubre de mil novecientos veintiseis, que sobresee el conocimiento del asunto hasta que la Suprema Corte de Justicia, decida sobre el recurso de inconstitucionalidad de la Orden Ejecutiva No. 671.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado y visto el inciso 5 del artículo 61 de la Constitución vijente.

Considerando, que al conocer el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domiugo, del recurso de apelación interpuesto por el señor Tomás Victoria

hijo, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común de fecha treinta de Agosto de mil novecientos veintiseis, los abogados del acusado Licenciados Arquimedes Perez Cabral y Luis C. del Castillo, pidieron en sus conclusiones, entre otras cosas «que se sobreseyera el conocimiento de la decisión de éste tribunal hasta que la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de inconstitucionalidad que deducen por cuanto la Orden Ejecutiva No. 671 es inconstitucional, por la razón de que erije en Juez especial al Alcalde, sin que la Constitución lo haya autorizado.»

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia, en vista de lo alegado por los defensores del acusadoy en acatamiento a la disposición del inciso 5 del artículo 61 de la Constitución de 1924, falló «que debia sobreseer su decisión sobre recurso de apelación, hasta después que la Suprema Corte de Justicia falle sobre el recurso de inconstitucionalidad que ha interpuesto el señor Tomás Victoria hijo,»

Considerando, que el inciso 5 del artículo 61 de la Constitución de 1924 disponía que era atribución de la Suprema Corte de Justicia «Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos,» cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier Tribunal; e imponía a los Tribunales la obligación de sobreseer su decisión sobre el fondo hasta despues del fallo de la Suprema Corte de Justicia;» pero que al ser reformada la Constitución en fecha 15 de Junio de 1927, el inciso 5 del artículo 61 fué redactado así: «Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes;» en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia no puede decidir en instancia única sobre la constitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos; y por tanto en el caso del presente recurso, como no ha habido decisión judicial acerca de la alegada inconstitucionalidad de la Orden Ejecutiva No. 671, la Suprema Corte no puede conocer de él.

Por tales motivos, falla que debe ordenar y ordena que el expediente con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por el señor Tomás Victoria hijo, sea devuelto al Juzgado de Primera Instancia, Cámara Penal, del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto el señor Alberto Pérez Cambiaso. mayor de edad, viudo, Médico, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Mayo del mil novecientos veintiseis que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha veintisiete de Abril del mismo año, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de violación al artículo 30 de la Ley de Sanidad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de Junio de mil novecientos veintiseis.

Oido al Majistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Majistrado Procurador Jeneral de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado y vistos los artículos 36 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 36 de la Lay de Sanidad, «es ilegal el ejercicio de la médicina, cirujía dental o farmacia por cualquier persona que no tenga el correspondiente *exequatur* o cuya práctica no se realice dentro de los términos de dicho *exequatur*;» excepto en los casos que en el mismo artículo se determinan; y que el mismo artículo dispone que las infracciones a sus prescripciones se castigarán con una multa de no menos de cien pesos, o prisión de no menos de dos años, o ambas penas.

Considerando, que el acusado Alberto Pérez Cambiaso fué reconocido culpable por los Jueces del fondo, de haber ejercido ilegalmente la farmacia; que el Juzgado de Primera Instancia le impuso una pena inferior a la establecida por la ley; pero que, no habiendo apelado de la sentencia que lo

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto el señor Alberto Pérez Cambiaso. mayor de edad, viudo, Médico, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Mayo del mil novecientos veintiseis que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha veintisiete de Abril del mismo año, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de violación al artículo 30 de la Ley de Sanidad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de Junio de mil novecientos veintiseis.

Oido al Majistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Majistrado Procurador Jeneral de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado y vistos los artículos 36 de la Ley de Sanidad y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 36 de la Lay de Sanidad, «es ilegal el ejercicio de la médicina, cirujía dental o farmacia por cualquier persona que no tenga el correspondiente *exequatur* o cuya práctica no se realice dentro de los términos de dicho *exequatur*;» excepto en los casos que en el mismo artículo se determinan; y que el mismo artículo dispone que las infracciones a sus prescripciones se castigarán con una multa de no menos de cien pesos, o prisión de no menos de dos años, o ambas penas.

Considerando, que el acusado Alberto Pérez Cambiaso fué reconocido culpable por los Jueces del fondo, de haber ejercido ilegalmente la farmacia; que el Juzgado de Primera Instancia le impuso una pena inferior a la establecida por la ley; pero que, no habiendo apelado de la sentencia que lo

condenó el Ministerio Público, la Corte de Apelación no podía agravarle la pena; que por tanto dicha Corte hizo una recta aplicaciónde la ley al confirmar la sentencia del Juzgado *a-quo*.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Pérez Cambiaso, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veintiseis, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha veintisiete de Abril del mismo año, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de violación al artículo 30 de la Ley de Sanidad y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas..—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Mayo mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ÁLVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Acosta, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del Mamey, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Septiembre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a cinco meses de prisión, trescientos pesos de multa y pago de los costos por el delito de portar un revolver sin la correspondiente licencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintiseis.

Oido al Majistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Majistrado Procurador Jeneral de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 27 de la Resolución del Gobierno Provisio-

condenó el Ministerio Público, la Corte de Apelación no podía agravarle la pena; que por tanto dicha Corte hizo una recta aplicaciónde la ley al confirmar la sentencia del Juzgado *a-quo*.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alberto Pérez Cambiaso, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veintiseis, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de fecha veintisiete de Abril del mismo año, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de los costos por el delito de violación al artículo 30 de la Ley de Sanidad y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas..—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día catorce de Mayo mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ÁLVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Félix Acosta, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del Mamey, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Septiembre de mil novecientos veintiseis, que lo condena a cinco meses de prisión, trescientos pesos de multa y pago de los costos por el delito de portar un revolver sin la correspondiente licencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintiseis.

Oido al Majistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Majistrado Procurador Jeneral de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado, y vistos los artículos 27 de la Resolución del Gobierno Provisio-

nal sobre porte de armas de fuego, modificada por el Decreto No. 67 del mismo Gobierno, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 27 de la Resolución del Gobierno Provisional sobre porte de armas de fuego modificado por el Decreto No. 67, toda persona que tuviere en su poder una o mas armas de fuego sin tener la licencia correspondiente, será condenada a prisión de cinco meses a un año y multa de no menos de trescientos pesos ni mayor de setecientos veinte pesos.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que el acusado Felix Acosta estuvo convicto y confeso de portar un revolver.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felix Acosta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Septiembre de mil novecientes veintiseis, que lo condena a cinco meses de prisión, trescientos pesos de multa y pago los costos por el delito de portar un revolver sin la correspondiente licencia y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas. D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ÁLVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo C. Báez, mayor de edad, casado, empleado, del domicilio y residencia del Batey Central del Ingenio Barahona Company Inc., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de

nal sobre porte de armas de fuego, modificada por el Decreto No. 67 del mismo Gobierno, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 27 de la Resolución del Gobierno Provisional sobre porte de armas de fuego modificado por el Decreto No. 67, toda persona que tuviere en su poder una o mas armas de fuego sin tener la licencia correspondiente, será condenada a prisión de cinco meses a un año y multa de no menos de trescientos pesos ni mayor de setecientos veinte pesos.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada, que el acusado Felix Acosta estuvo convicto y confeso de portar un revolver.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felix Acosta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Septiembre de mil novecientes veintiseis, que lo condena a cinco meses de prisión, trescientos pesos de multa y pago los costos por el delito de portar un revolver sin la correspondiente licencia y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas. D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ÁLVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo C. Báez, mayor de edad, casado, empleado, del domicilio y residencia del Batey Central del Ingenio Barahona Company Inc., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de

Noviembre de mil novecientos veintiseis, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Barahona de fecha veintiocho de Julio del mismo año, que lo condena a cien pesos oro de multa, ciento cincuenta pesos oro de indemnización, en favor de Dolores Román, parte civil constituída y al pago de las costas por el delito de sustracción de una menor de diez y seis años, acojiendo en su favor circustancias atenuantes:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de de la Corte de Apelación, en fecha nueve de Noviembre de mil novecientos veintiseis.

Oido el Mijistrado Juez Relator.

Oido al Doctor Angel M. Soler, obogado del recurrente, en su memorial y conclusiones.

Oido el dictamen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, despues de haber deliberado y vistos los articulos 355 reformado del Código Penal, 33, 38 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación, en la violación de los artículos 211 del Código de Procedimiento Criminal y 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en el exceso de poder cometido por los jueces del fondo, al confirmar por la sentencia impugnada, la que pronunció el Juzgado de Primera Instancia, en la cual se ordena que «el pago de la indemnización a que condenó al recurrente Báez, lo hará a razón de un día de prisión por cada peso, en caso de insolvencia.»

En cuanto al primer medio:

Considerando, que es cierto que no consta ni en el acta de audiencia, ni en la sentencia impugnada que el testigo Luis Padilla Onis, prestase el juramento requerido por la Ley bajo pena de nulidad; pero que el recurrente no tiene interés en este medio de casación, puesto que la declaración del testigo Padilla Onis, no fué de las que sirvieron a los jueces para fundar su convicción; En efecto, en la sentencia se expresa que las pruebas de la culpabilidad del acusado resultaron «no solo por la declaración de la agraviada Noemí Padilla, sino además por las declaraciones de los señores Julio Coiscou Matos, Rosa Palma (a) Lulú, Fabio B. Terrero, Arturo Félix B. y el Doctor Alcides Veloz,» no mencionándose al señor Padilla Onis.

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de casación fija en diez días el plazo para interpo-

ner el recurso en materia penal y dispone que «durante estos diez días, y si se hubiere entablado el recurso, mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia.»

Considerando, que el recurso de casación solo puede ser interpuesto en materia penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y que no consta en el expediente que se hiciese en la Secretaría de la Corte de Apelación la declaración del recurso contra la sentencia sobre la excepción propuesta por el defensor del acusado; que, además, la presencia del abogado de la parte civil en la vista de la causa del acusado, procedente o nó, en nada perjudicó al acusado; que por tanto éste tampoco tiene interés en ese medio.

En cuanto al tercer medio:

Considerando, que el artículo 355 reformado del Código Penal dispone que, en caso de sustracción de una menor, o de gravidez, la sentencia de condanación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que hubiese sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso; que por tanto este medío carece de fundamento legal.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Báez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veintiseis, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintiocho de Julio del mismo año, que lo condena a cien pesos oro de multa, ciento cincuenta pesos oro de indemnización en favor de Dolores Román, parte civil constituida, y al pago de las costas, por el delito de sustracción de una menor de diez y seis años, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, ordenando que tanto la multa como la indemnización la pagará a razón de un día de prisión por cada peso, en caso de insolvencia, y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado). Eug. A. Alvarez.

DOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, institución bancaria constituida de acuerdo con las leyes federales de los Estados Unidos de América, del domicilio de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete, a favor del señor Emilio Garden, del domicilio y residencia de Puerto Plata.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Jacinto R. de Castro y Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134 del Código Civil y 557 del Código de Procedimiento Civil.

Oido al Majistrado Juez Relator.

Oido al Lic. Jacinto R. de Castro, por sí y en representación del Lic. Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oido al Lic. Emilio Prud'homme, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oido el dictamen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134 del Código Civil, 5o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que «El recurso en casación deberá contener todos los medios de su fundamento, y se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;» que por tanto, los únicos medios de los cuales debe conocer la Suprema Corte de Justicia, son los contenidos en el memorial de casación.

Considerando, que el intimamente en el presente recurso solo presenta como medios de casación en su memorial, la violación por la sentencia impugnada de los artículos 1134 del Código Civil y 557 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que según el artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de Ley para aquellos que las han hecho, y deben llevarse a ejecución de buena fé.

Considerando, que es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen del Código Civil dominicano, que la interpretación de las convenciones entre particulares es del dominio de la soberana apreciación de los jueces del fondo, por ser materia de hecho; pero que, para que la interpretación dada por los jueces del fondo a una convención, no pueda incurrir en la censura de la Corte de Casación, es preciso que no encierre ninguna violación de la Ley. En primer lugar, si las cláusulas de una convención por su claridad y su precisión no dejan lugar a duda alguna respecto de cual fué la común intención de las partes, no puede haber interpretación de esas cláusulas, sin desnaturalizar la convención. Si los Jueces del fondo al interpretar la convención le atribuyen efectos que no corresponden al craracter jurídico de la convención, y que son contrarios a la misma intención de las partes, claramente manifestadas, o a las consecuencias jurídicas necesarias de los hechos tenidos por los jueces del fondo como constantes; en tales casos, hay violación de la Ley por los Jueces del fondo, puesto que, contrariamente a lo que dispone el artículo 1134 del Código Civil despojan a la convención de su carácter de Ley de las partes.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1º que en fecha cinco de Julio de mil novecientos veinticuatro la Compañía Ingenio Mercedes y el señor Emilio Garden celebraron un contrato, que contenía entre otras estipulaciones las siguientes: a): que el señor Garden convenía en sembrar caña de azucar, en terreno de su propiedad, a su costa y con dinero de su propio peculio la cantidad de dos mil tareas; b): la compañía recibiría las cañas del señor Garden durante diez años, a contar de mil novecientos veinticinco; c): el señor Garden convino en que toda la caña sembrada en las dos mil tareas determinadas en el contrado, quedaba de antemano vendida a la Compañia por todo el tiempo que durase el contrato; 2º que en fecha ocho del mismo mes de Julio las mismas partes celebraron otro contrato, por el cúal convinieron: a): que el Ingenio Mercedes C. por A. abría un crédito al señor Emilio Garden hasta la suma de *doce mil quinientos pesos*, sin interés, para destinar dicho crédito a la refacción de las colonias de caña de azúcar que tenía el señor Garden en San Marcos y el Corozo; b): que el señor Emilio Garden pagaría ese crédito con todos los azúcares que le correspondiesen a sus colonias, de conformidad con su contrato de colono celebrado con el Ingenio Mercedes C. por A. en fecha cinco del mismo mes de Julio; Los azúcares quedarían en podor del Ingenio para ser vendidos; c): que el mencionado crédito debería quedar cubierto en mil novecientos veinticinco; d: el señor Garden reconoció que de dicho crédito habia to-

mado hasta el treinta de Junio la suma de nueve mil doscientos sesenta y tres pesos y veintidos centavos; e): para seguridad y garantia del crédito el señor Garden y su esposa, afectaron en segunda hipoteca en favor del Ingenio Mercedes C. por A. unos inmuebles; 3º que en fecha veintiocho de Enero de mil novecientos veinticinco la compañía Ingenio Mercedes traspasó su acreencia por los avances hechos en virtud del contrato del ocho de Julio, «a la International Banking Corpororation. hoy The National City Bank of New York» (según dice la sentencia); traspaso que fue aceptado por el señor Garden.

Considerando, que no resulta de los hechos establecidos en la sentencia impugnada, que la International Banking Corporatión, o The National City Bank of New York, al adquirir la calidad de acreedor hipotecario del señor Emilio Garden, por la cesión que de su crédito contra éste le hicera el Ingenio Mercedes C. por A. asumiese tambien la de obligado respecto del señor Garden, con las obligaciones contraídas con éste para la molienda de la caña por el Ingenio Mercedes C. por A.; ni tampoco que la International Banking Corporation o The National City Bank of New York por cualquier otro título adquiriere la calidad de obligado respecto del contrato celebrado entre éste y la Ingenio Mercedes C. por A.; como tampoco que el derecho del cesionario para perseguir el pago de la acreencia cedida estuviese subordinado a la condición de que el cedente hubiese cumplidos las obligaciones contraídas por él respecto del deudor; o que Ingenio Mercedes C. por A. no pudiese ceder su acreencia contra el señor Garden, si estaba en falta respecto de su deudor en cuanto a la obligación contraída de moler las cañas de éste; que, por tanto, la sentencia impugnada ha violado el artículo 1134 del Código Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete; envia el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Sante Domingo, y condena la parte intimada al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiocho lo, que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, institución bancaria constituida de acuerdo con las leyes federales de los Estados Unidos de América, del domicilio de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintisiete, en favor del señor Emilo Garden.

Visto el memorial presentado por los Licenciados Jacinto R. de Castro y C. Sánchez y Sánchez, abogados de la parte recurrente en el cual se alega contra la sentencia imupgnada la violación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil.

Oido al Majistrado Juez Relator.

Oido al Lic. Jacinto R. de Castro, por sí y en representación del Lic. C. Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oido al Lic. Emilio Prud'homme, abogado de la intimamada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oido el dictamen del Majistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1165 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los recurrentes fundan su recurso en casación, en que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1134 y 1165 del Código Civil

Considerando, que el artículo 1134 dispone que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; que no pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la Ley, y que deben llevarse a ejecución de buena fé; y el artículo 1165, que los contratos no producen efectos sino respecto de las partes contratantes; que no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121; esto es, cuando se estipula en beneficio de un tercero, cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por uno mismo, o de una donación que se hace a otro.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resultan estos hechos constantes:

En fecha cinco de Julio de mil novecientos veinticuatro, la Compañía Ingenio Mercedes y el señor Emilio Garden celebraron un contrato denominado de «colono», por el cual convinieron, entre otras cosas: a): que el señor Garden sembraría de caña de azúcar 2000 tareas de terreno de su propiedad, a su costa y con dinero de su peculio; b): que toda la caña sembrada en las dos mil tareas determinadas anteriormente, por el señor Garden o por otras personas, quedaba de antemano vendida a la Compañía por todo el tiempo del contrato; es decir, por diez años. La compañía debía comenzar a recibir la caña durante la zafra de 1925; y se obligó a dar al colono setenta y cinco libras de azúcar centrífugado. polarización 96 grados por cada tonelada de mil kilos de caña que recibiera en el peso; c); que al vender su azúcar, el colono daría siempre la preferencia a la Compañia; d); que en el caso en que el colono no dispusiere de su azúcar dentro de los diez días convenidos, la Compañía quedaba autorizada a disponer de esa azúcar, por cuenta y riesgo del colono. En este caso la compañía vendería el azúcar en la forma que estimase conveniente, deduciría del producto de la venta de gastos, mas una comisión de un cinco por ciento por cada cien libras americanas. En fecha ocho del mismo mes de Julio las mismas partes celebraron otro contrato por el cual convinieron: 1º: el Ingenio Mercedes C. por A. abría un crédito al señor Emilio Garden, hasta la suma de *doce mil quinientos pesos oro americano*, para destinarlos «a la refacción» de las colonias de caña de azúcar del señor Garden; 2º: el señor Garden pagaría ese crédito con los azúcares que le correspondiesen a sus colonias de conformidad con su contrato de colono celebrado con el Ingenio Mercedes C. por A.; 3º: ese crédito debería quedar cubierto en año mil novecientos veinticinco; 4º: el señor Garden reconoció que de su crédito tenía tomado hasta el 30 de Junio nueve mil doscientos sesenta y tres pesos con veintidos centavos oro americanos. En el mismo contrato el señor Emilio Garden y su esposa la señora Nieves R. Hernández, para garantía del crédito mencionado y de los gastos y las costas en caso de ejecución judicial, consintieron una segunda hipoteca, sobre inmuebles de su propiedad, en favor del Ingenio Mercedes C. por A. En fecha veintiocho de Enero de mil novecientos veinticinco, la compañía Ingenio Mercedes traspasó a la International Banking Corporation, hoy The National City Bank of New York, su acreencia contra el señon Garden. por los avances que había hecho a éste en virtud del contrato del ocho de Julio. Ese traspaso fué aceptado por el señor Garden.

Considerando, que no resulta de ninguno de los hechos establecidos en la sentencia impugnada, que el International Banking Corporatión, o el National City Bank of New York fuesen causahabientes del Ingenio Mercedes C. por A., sino a título particular, en su calidad de cesionarios de la acreencia del Ingenio Mercedes C. por A., contra el señor Emilio Garden; que por tanto, aún después de la cesión del crédito del Ingenio Mercedes C. por A. contra el señor Garden, los cesionarios eran terceros respecto del contrato de «colono», que imponía al Ingenio Mercedes la obligación de moler las cañas del señor Garden; que, en consecuencia, al considerar a los cesionarios obligados respcto del señor Garden como lo estaba respecto de éste el cedente de la acreencia, en virtud del contrato de «colono», los jueces del fondo violaron los artículos 1134 y 1165 del Código Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintisiete, envia el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Mayo de mil novecientos veintiocho, lo que yó, Secretario General, certifico.—(firmado): EUG. A ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Napoleón Mora, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de Bánica, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinti-

Considerando, que no resulta de ninguno de los hechos establecidos en la sentencia impugnada, que el International Banking Corporatión, o el National City Bank of New York fuesen causahabientes del Ingenio Mercedes C. por A., sino a título particular, en su calidad de cesionarios de la acreencia del Ingenio Mercedes C. por A., contra el señor Emilio Garden; que por tanto, aún después de la cesión del crédito del Ingenio Mercedes C. por A. contra el señor Garden, los cesionarios eran terceros respecto del contrato de «colono», que imponía al Ingenio Mercedes la obligación de moler las cañas del señor Garden; que, en consecuencia, al considerar a los cesionarios obligados respcto del señor Garden como lo estaba respecto de éste el cedente de la acreencia, en virtud del contrato de «colono», los jueces del fondo violaron los artículos 1134 y 1165 del Código Civil.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha tres de Septiembre de mil novecientos veintisiete, envia el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Mayo de mil novecientos veintiocho, lo que yó, Secretario General, certifico.—(firmado): EUG. A ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Napoleón Mora, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de Bánica, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinti-

cinco, que lo condena a sufrir la pena de cinco días de prisión, cinco pesos de multa, a una indemnización en favor de la agraviada de cien pesos y al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 180 y 195 del Código de Procedimiento Criminal y 367 del Código Penal.

Considerando, que el artículo 195 del Código de Procedimiento Crimiminal prescribe que en el dispositivo de toda sentencia de condena, se enunciarán los hechos por los cuales las personas citadas sean juzgadas culpables o responsables, la pena y las condenaciones civiles.

Considerando, que en el dispositivo de la sentencia impugnada no se enuncia el hecho por el cual fué juzgado culpable el señor Napoleón Mora; y que esa omisión no está suplida por la enunciación del hecho en otro lugur de la sentencia; que según el artículo 367 del Código Penal se califica injuria cualquier expresión afrentosa, cualquier invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho presiso, y lo que se dice en uno de los considerandos de dicha sentencia es que el acusado habia proferido «según su propia declaración y la de casi todos los testigos, palabras que lastimaron la reputación de la agraviada, hechos que constituyen una simple injuria castigable con penas de simple policía, pués no tienen sino uno de los caracteres que marca la Ley para que pueda ser un delito de injuria», enunciaeión insuficiente para establecer que el acusado profiriera alguna expresión afrentosa, o alguna invectiva o algún término de desprecio.

Considerando, además, que el acusado fué sometido a la justícia como autor de los delitos de ameneza contra Adela Alcántara y de porte de armas blancas: y que el Juez apreció que no pudo probarse el primero, y que no existía el segundo porque, en el caso de que el acusado hubiese portado un cuchillo «lo hacía en lugar y mento que son una eximente de acuerdo con la Ley»; que al condenarlo por el delito de injuria, el Juez no se limitó a cambiar la calificación del hecho, sino que juzgó al acusado por una infracción por la cual no había sido sometido a la justicia y de la cual el Juzgado Correccional no estaba legalmente apoderado, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual los tribunales correccionales conocen de los delitos de su competencia, o por la remisión que se le

haga de conformidad con los artículos 130 y 160 del mismo Código, o por la citación hecha al inculpado o a las personas civilmente responsables por la parte civil o por el ministerio público.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Napoleón Mora, a sufrir la pena de cinco dias de prisión, cinco pesos de multa, a una indemnizació en favor de la agraviada de cien pesos oro y al pago de las costas, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiocho, lo que yó. Secretario General certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

VIRGILIO MONTALVO CABRAL—Editor. Arzobispo Meriño 40.